

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 17 de diciembre de 1882.

NUMERO 1,435

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO

En este día sale el Sol á las 6 horas 14 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas 38 minutos de la tarde. Sale la Luna á las 11 horas y 27 minutos de la mañana.

Domingo 17.—Tercer domingo de adviento. Salida de los Magos.—San Lázaro, resucitado por Nuestro Señor; Santa Bega, hermana de santa Gertrúdis; santa Bibiana, virgen.

Fases de la luna.

Cuarto creciente á las 11 horas 4 minutos de la mañana.—De hoy al 19 habrá lloviznas y del 20 al 23 hará buen tiempo.—En todo el período habrá vientos fuertes y muy frios.

En este día sale el sol á las 6 horas 15 minutos de la mañana, y se pone a las 5 horas 39 minutos de la tarde.—Pónese la luna á las 12 horas 23 minutos de la noche.

LUNES 18.—La Espectacion de la Virgen Santísima.—San Graciano, obispo de Tours; del Antiguo Testamento: Judas Macabeo.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Gobernacion.
Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.
Acuerdos.—Conocimiento.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL

PODER EJECUTIVO.

PROSPERO FERNÁNDEZ,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

Deseoso de que en ésta sea el Magisterio un verdadero profesorado, con toda la importancia de su alta cuanto delicada mision, y siendo para ello indispensable el establecimiento de escuelas normales donde puedan formarse los maestros que demandan los nuevos y más eficaces sistemas de instruccion primaria, á fin de mejorar á su tiempo las escuelas subsistentes, de restablecer las que se han cerrado y de crear las mas que sean necesarias, con elementos que garanticen sus buenos resultados;

de conformidad con la ley nº 14 de 28 de setiembre de 1869, expide el siguiente

DECRETO

De creacion y reglamentacion de Escuelas Normales.

CAPÍTULO I.

De las Escuelas y sus empleados.

Art. 1º.—Desde el 15 de enero próximo habrá en la Capital de cada Provincia de la República, una Escuela Normal para la enseñanza de las personas que, teniendo las cualidades exigidas en el art. 16, quieran optar al profesorado titular de instruccion primaria.

Art. 2º.—Las Escuelas Normales son de la privativa dependencia de la Cartera de Instruccion Pública, con cuyo Secretario de Estado se comunicarán los maestros de ellas; pero los Gobernadores ejercerán respectivamente sobre tales Establecimientos, celosa inspeccion, y darán de todo lo que á éstos interese, cuenta á la Secretaría del ramo.

Art. 3º.—Cada Escuela se radicará en un edificio central, decente y capaz, de condiciones higiénicas y provisto, así de los muebles necesarios, como de las precisas obras de texto, mapas, esferas y demas objetos convenientes á la enseñanza, inclusa la objetiva.

Art. 4º.—Las materias de enseñanza en cada Escuela serán: Religión, Moral y Urbanidad.—Derechos y deberes del ciudadano.—Constitucion de la República.—Gramática Castellana, con análisis de oraciones y ejercicios prácticos de Ortografía.—Ejercicios literarios escritos.—Álgebra elemental y Aritmética razonada.—Geometría Plana con sus aplicaciones á la Planimetría.—Geografía del espacio y sus aplicaciones á las artes mecánicas.—Nociones de Física astronómica y terrestre.—Geografía.—Rudimentos de Química, de Historia Natural y de Agricultura.—Higiene.—Nociones de Historia general.—Historia Contemporánea y particular de Centro-América; y finalmente, Pedagogía con toda propiedad, y conocimientos prácticos de los modernos sistemas de educacion y enseñanza en las escuelas primarias.

Art. 5º.—Las horas de instruccion, en los días que no fueren de asueto, serán de 6½ á 9½ a. m. para varones, y de 11 a. m. á 2 p. m. para mujeres exclusivamente. De 8½ á 9½ a. m., y de 1 á 2 p. m., son horas que se destinan para solo la

enseñanza de la Pedagogía. Las demás horas lectivas se aplicarán á los otros ramos, conforme al programa y horario de la respectiva Escuela.

Art. 6º.—Cada Escuela será dotada de un Director, con el sueldo mensual de \$ 80, de una Inspectora con el de \$ 17, y de un portero con el de \$ 15: todos de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 7º.—Son deberes del Director:

1º.—Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunique la Secretaría de Instruccion Pública;

2º.—Ejercer el gobierno inmediato de la Escuela, y procurar haya siempre en ella el mejor orden en todo, á fin de que llene exactamente su objeto;

3º.—Corregir las faltas que se cometan en el establecimiento, ya sea por sus empleados, ya por sus escolares, con amonestaciones secretas; mas en cualquier caso de reincidencia, ó cuando el acto trasgresivo sea de los comprendidos en el Código Penal, dará cuenta al Secretario de Estado, para que éste providencie lo conveniente;

4º.—Dar con la debida propiedad, y á sus horas, la enseñanza atribuida al Establecimiento, pudiendo encargar bajo su responsabilidad, la de algunas materias, á los alumnos más competentes;

5º.—Formar oportunamente el programa y horario de trabajos que ha de observar el Establecimiento en cada año escolar, y dar cuenta de él al Secretario de Estado, sin cuya aprobacion no podrá ponerse en práctica;

6º.—Presentar la Escuela á los exámenes determinados en el art. 22;

7º.—Expedir con rigida prohibicion las certificaciones que se le pidan sobre actos concernientes al Establecimiento;

8º.—Llevar un inventario exacto de los muebles y útiles de la Escuela, inventario que formará al principio de cada año, y del cual remitirá copia á la Secretaría de Instruccion Pública; y llevar igualmente un libro para copiar las notas que dirija, otro para matriculas, otro para copiar las certificaciones que expida, y otro para actas de los exámenes;

9º.—Pasar á la Secretaría de Instruccion Pública, el día 1º de cada mes, lista de los días que en el anterior hubieren servido los empleados del Establecimiento, y de los gastos extraordinarios que haya

necesidad de hacer en el mismo, á fin de que, si la Secretaría la aprobare, despache los correspondientes giros;

10.—Dar á la misma Secretaría, y á la Gobernacion de la Provincia, los informes que le pidieren, y proponer á la primera cuantas medidas estime necesarias al adelanto de la Escuela; y

11.—Ser recto y prudente, circunspecto y afable, esmerado y activo en el desempeño de todas sus obligaciones, á fin de que la marcha del Establecimiento y sus buenos resultados confirmen la idea de que ha sido confiado á manos dignas de tan importante mision.

Art. 8º.—La Inspectora no tiene otro cargo que el de asistir á la instruccion de las alumnas, poco antes de las 11 a. m., á fin de recibirlas, colocarlas en sus respectivos asientos y acompañarlas durante las horas de leccion y en los actos de examen, para que la autoridad y respetabilidad de una persona de su sexo, contribuyan tambien á garantizar el orden y decoro que deben guardarse en tales reuniones.

Art. 9º.—Al portero incumbe abrir y cerrar el edificio á las horas determinadas; mantenerlo en perfecto estado de aseo, así como sus muebles y útiles, que igualmente debe conservar en el mejor arreglo; permanecer en el local durante las horas de leccion, listo á lo que en él se ocurra; ser comedido y respetuoso con cuantas personas concurran al Establecimiento, y ejecutar cumplidamente cuanto en servicio de éste le mandare el Director.

CAPÍTULO II.

De los alumnos.

Art. 10.—Son alumnos de una Escuela Normal, los matriculados en ella, los cuales se dividen en generales y particulares. Los primeros son aquellos, cuya matricula no contiene limitacion, y los segundos, los que la han concretado á la Pedagogía.

Art. 11.—Los alumnos contraen por el hecho de serlo, las siguientes obligaciones: 1º aplicarse con asiduidad á los estudios que les incumben; 2º asistir con puntualidad diariamente á la Escuela, á recibir las lecciones, durante las tres horas determinadas en el art. 5º, salvo los particulares, en quienes tal deber se contrae al tiempo destinado á la Pedagogía; 3º guardar orden y compostura en la reunion; 4º estar bien atentos á las explicaciones y ejer-

cicios de enseñanza; y 5º ser obsecuentes á las órdenes del Director.

Art. 12.—Solo tendrán acceso á oír las lecciones de las Escuelas Normales, sus alumnos; y en calidad de asistentes, los maestros titulares que quieran mejorar su instrucción, y todas aquellas personas que se hallen ejerciendo el magisterio, aun cuando carezcan de título.

CAPÍTULO III.

De la matrícula.

Art. 13.—La matrícula estará abierta en todo el mes de enero de cada año, pasado el cual, no podrá extenderse ninguna.

Art. 14.—La matrícula es gratuita y se concederá á todo el que, reuniendo las condiciones requeridas por el art. 16, la solicite en tiempo, ante el Director respectivo, quien hará en el libro correspondiente el asiento del caso, conforme al modelo n.º 1, del que dará al interesado constancia arreglada al modelo n.º 2.

Art. 15.—La matrícula, segun se solicite, puede darse para cursar todas las materias de enseñanza, ó únicamente la Pedagogía; mas el que tome la última, tiene el derecho, no obligación, de asistir á su arbitrio, á la explicación de cualquiera de los demas ramos del programa.

Art. 16.—Tanto la matrícula general como la particular, solo podrá concederse al solicitante que reuna las siguientes condiciones: 1º edad no menor de 15 años; 2º personal que no adolezca de enfermedad ó de defecto físico ó moral que le hagan inconveniente para el magisterio; 3º buena conducta é índole que, por lo ménos, no muestre ser incapaz de buena crianza; 4º competencia en lectura, escritura y aritmética general; 5º autorización escrita de la persona bajo cuya guarda estuviere, para adoptar la carrera.

Art. 17.—En caso de duda del Director, sobre si en el pretendiente concurren ó no, todas ó algunas de las cuatro primeras condiciones enumeradas en el artículo anterior, lo indagará con el Gobernador de la Provincia, quien tomando prudente y discretamente los datos de que carezca, responderá al Director. En el caso dicho, y en el de ser denegada la matrícula, el postulante puede presentar pruebas legales de su competencia, al Director, quien en mérito de ellas, debe obrar entónces. Si la duda ocurriere acerca de la 4ª condición, el mismo Director la aclarará, examinando al pretendiente.

CAPÍTULO IV.

De los cursos.

Art. 18.—El curso comienza el quince de enero de cada año, y termina el quince de noviembre del mismo, y deben verificarse entre los días restantes del propio noviembre los exámenes de prueba.

Art. 19.—Los cursos que dan acceso al exámen para el profes-

rado, son dos, los cuales comprenden todas las materias determinadas en el art. 4º, cuya distribución en la tabla adjunta bajo el n.º 3, debe observarse.

Art. 20.—El curso se gana mediante la obligatoria asistencia del alumno á la Escuela, y la aprobación obtenida en el exámen anual respectivo.

Art. 21.—El curso se pierde por faltas de asistencia, sea cual fuere la causa, que excedan de treinta en el curso; mas puede reivindicarse por el matriculado, aun cuando del todo hubiere dejado de asistir á las lecciones del año, siempre que presentándose á los exámenes del mismo, obtenga por mayoría de votos la calificación de sobresaliente en todas las materias del curso. En cuanto á las mujeres basta para el caso que sean aprobadas con la segunda calificación.

CAPÍTULO V.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 22.—Estos los rendirá anualmente toda Escuela Normal, del quince al treinta de noviembre de cada año, y versarán sobre las materias del curso recién terminado.

Art. 23.—Para verificar dichos exámenes, se formará anual y oportunamente en la Capital de cada Provincia, un tribunal para cada materia de los exámenes de prueba de curso, compuesto de tres profesores nombrados por la Secretaría de Instrucción pública, de los cuales el tercero hará de Secretario del mismo tribunal, el cual ha de presidirse, sin voto, por el Gobernador de la Provincia y en su defecto, por el Presidente Municipal ó el Regidor que el primero designe en caso necesario.

Art. 24.—Cuando por el crecido número de alumnos en una Escuela Normal, fuere indispensable en ella otra terna más de examinadores, la Secretaría de Instrucción Pública la organizará convenientemente.

Art. 25.—Todos los temas principales de cada materia, sobre que ha de recaer exámen, se tomarán de ella, se incluirán en el programa que con anterioridad á los mismos exámenes debe publicarse en el Diario Oficial, y se escribirán separadamente en cédulas que arrolladas han de colocarse en una urna.

Art. 26.—Los temas que fueren saliendo por la suerte, no podrán servir para los exámenes sucesivos del mismo año, salvo que se agotaren los contenidos en la urna.

Art. 27.—Reunido el Tribunal de exámen á las horas y en el local designados en el programa, el Presidente por el orden de la lista de examinandos, que junto con la urna de temas y demas objetos necesarios al acto, el Director debe presentarle, llamará el examinando á quien corresponda, el cual tomará asiento frente al Tribunal y dará principio al exámen.

Art. 28.—Cada examinador preguntará al sustentante durante un cuartito de hora, y solamente en desarrollo del tema que el mismo

examinador debe sacar por suerte de la urna.

Art. 29.—Terminado el exámen, el Tribunal quedará solo en el Salon, y el Presidente recogerá los votos de los examinadores, cada uno de los cuales dará concienzudamente y por escrito el suyo, limitándose á usar del calificativo que corresponda entre los siguientes: *Sobresaliente*.—*Bueno*.—*Reprobado*.

Art. 30.—El resultado de los exámenes anuales de toda Escuela Normal se publicará en el Diario Oficial, con determinación del nombre de cada alumno y del calificativo que en cada materia hubiere merecido.

Art. 31.—Recibida la votación, el Presidente llamará á toque de campanilla la concurrencia, y si el sustentante hubiere obtenido por unanimidad de votos la superior calificación, lo anunciará en alta voz á la misma reunion, á presencia del examinado.

Art. 32.—De todos los exámenes que se verifiquen en cada sesión del Tribunal, el examinador Secretario extenderá una acta en que se hará relación sucinta de cada exámen, con expresion de la materia del exámen, nombre del examinado y resultado de la votación. Esta acta la firmarán el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Art. 33.—Los exámenes se verificarán separadamente por materias, de modo que concluidos los de una se dé principio á los de otra en el orden que determine el programa. Terminados en su totalidad los de varones, se procederá en los siguientes días á los de mujeres, con asistencia de la Inspectora, y nueva acumulacion de todos los temas en la urna, para los sorteos que quedan dispuestos.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes previos al título de maestro, y de la expedición de dichos títulos.

Art. 34.—El exámen de profesorado se concederá por el Secretario de Instrucción Pública al alumno de cualquiera Escuela Normal, que lo solicite por escrito, acompañando un atestado de buena conducta expedido por el Gobernador del domicilio del postulante, á consecuencia de las diligencias que practicará, si fuere necesario, y de otro atestado del Director de la Escuela respectiva, de haber ganado en ella los dos cursos que dan acceso á dicho exámen.

Art. 35.—El Secretario de Instrucción Pública concederá ó negará la solicitud, segun corresponda; y en el primer caso, nombrará tres examinadores competentes que constituidos en tribunal, bajo la presidencia del Gobernador de la Provincia respectiva, practiquen el exámen general sobre todas las materias que comprenden los dos cursos, preguntando cada uno de ellos una hora, y procurando cerciorarse bien de la competencia del sustentante.

Art. 36.—Terminado el exámen,

en el cual tampoco ha de tener voto el Presidente, el Secretario Municipal, que lo será del acto, recibirá la votación, que efectuará por bola blanca el que apruebe y bola negra el que repruebe, decidiendo el caso el color de que resultare mayor número de bolas.

Art. 37.—Aprobado el sustentante, el Secretario extenderá en el mismo expediente el acta que firmarán el Presidente y los examinadores y que autorizará el Secretario.

Art. 38.—Así terminado el expediente, lo devolverá el Gobernador al Secretario de Instrucción Pública, quien en mérito de tales diligencias, decretará se libre el título de *maestro ó maestra* [segun corresponda] de *Instrucción Primaria*, á favor del postulante, y lo expedirá el mismo Secretario, conforme al modelo adjunto bajo el número 4.

Art. 39.—En el caso de reprobación del candidato, se extenderá tambien en el expediente, del modo dicho, el acta en que aquella conste, y se hará tambien la devolución indicada, manifestando el Presidente, al interesado, privadamente, que trascurrido un año puede reiterar su demanda por última vez.

Art. 40.—Ningun alumno de Escuela Normal que se presentare conforme al art.º 33, está obligado á pagar derechos por las diligencias y exámen consiguientes, cualquiera que sea el resultado de éste, ni tampoco por el título que se le libre, salvo el valor del papel sellado que hubiere de suministrar para las primeras.

Art. 41.—En todo tiempo el natural ó extranjero que reuniendo las tres primeras condiciones exigidas en el art.º 16, se considerase competente en las materias del art.º 4º mediante instrucción adquirida de cualquier manera que sea, presentare atestado legal de buena conducta y constancia de haber satisfecho en la respectiva Tesorería Municipal treinta pesos aplicables á los fondos de instrucción, puede pedir ante el Secretario del ramo, exámen particular sobre cada una de las materias dichas, el que se verificará como se prescribe para los de prueba de curso, y resultando aprobado en todos ellos, adquiere opción al exámen de profesorado. Las personas del sexo femenino, en general, y todos aquellos que por nombramiento oficial hubieren desempeñado alguna escuela en la República, quedan exentos del pago del derecho que se establece en este artículo.

Art. 42.—Todo el que conforme á este Decreto obtenga el título de "Maestro de Instrucción Primaria," será inscrito en un lujoso catálogo que se ostentará en la Secretaría del ramo.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á 12 de diciembre de 1882.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

JOSÉ M.º CASTRO.

Año de 1883. Modelo N° 1.

Matricula n°

Enero 1º.—En esta fecha se matricula legalmente [el señor, señora ó señorita N. N.] para asistir á las lecciones [de primero ó segundo curso] [ó de Pedagogia si solo fuere para ella] en esta escuela.

Firma del Director.
Id. del matriculado.

Modelo N° 2.

Escuela Normal de [fecha.]

El Señor N. N. queda matriculado para este [primero ó segundo] curso en las materias que comprende [ó en Pedagogia, si solo á ésta se contrae].

Firma del Director.

N° 3.

Cuadro de Cursos.

Primer Curso.

ASIGNATURAS:

- 1ª.—Religion, Moral y Urbanidad.
- 2ª.—Deberés y Derechos del Ciudadano.
- 3ª.—Gramática Castellana.
- 4ª.—Nociones de Algebra.
- 5ª.—Geometría Plana y sus aplicaciones á la Planimetría.
- 6ª.—Geografía.
- 7ª.—Nociones de Historia General.
- 8ª.—Física Astronómica y Terrestre.
- 9ª.—Pedagogía.

Segundo Curso.

ASIGNATURAS.

- 1ª.—Constitucion de Costa-Rica.
- 2ª.—Gramática Castellana.
- 3ª.—Ejercicios literarios escritos.
- 4ª.—Aritmética razonada.
- 5ª.—Geometría del Espacio con sus aplicaciones á las artes mecánicas.
- 6ª.—Geografía.
- 7ª.—Historia Contemporánea y particular de Centro-América.
- 8ª.—Química.
- 9ª.—Historia Natural y nociones de Agricultura.
- 10ª.—Higiene.
- 11ª.—Pedagogía.

Modelo N° 4.

Yo N. N. Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

POR CUANTO: el Señor N. N. ha llenado las condiciones requeridas por el Decreto n° 28 de 12 de diciembre de 1882, para optar al título de Maestro de Instrucción Primaria, como consta del expediente del caso;

POR TANTO: libro el presente, á fin de que se haya y tenga al expresado Señor N. N. por Maestro titular de Instrucción Primaria, guardándosele las consideraciones que le competen.

DADO bajo el sello de esta Secretaría en

[L. S.]

Firma del Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Conocimiento de las principales operaciones efectuadas en esta oficina en la presente semana.

En el Hartido de Hipotecas, se han hecho 12 inscripciones 6 cancelaciones y 5 certificaciones y se despacha con fecha de ayer.

En el id. de Cartago 27 inscripciones, y se despacha con fecha 13 del corriente.

En el id. de San José 62 inscripciones, y se despacha con fecha 6 de los corrientes.

En el id. de Heredia 45 inscripciones, y se despacha con fecha 7 del que cursa.

En el id. Occidental 44 inscripciones, y se despacha con fecha 2 de los corrientes.

Registro General de Hipotecas.—San José, 16 de diciembre de 1882.

EZEQUIEL HERRERA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

N° 157.

Palacio Nacional.

San José, diciembre 16 de 1882.

Consultando el mejor servicio público,

SE ACUERDA:

Trasládase al escribiente del Archivo Nacional, Don Félix Echeverría, á prestar sus servicios en este Ministerio, con el sueldo de cuarenta pesos de que actualmente disfruta; y nómbrase para reponer al Señor Echeverría en aquella plaza, á Don Francisco Vargas Q. con el sueldo de veintisiete pesos.—Comuníquese.

De orden de S. E. el General Presidente de la República,
SOTO.

N° 158.

Palacio Nacional.—San José, á diez y seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

En esta fecha se ha dictado el siguiente acuerdo:

Con presencia de lo expuesto por el Señor Minor Cooper Keith en su nota de trece del presente mes, y considerando: que entré los materiales cuya exención de derechos alega, existen algunos rodantes ó no, que deben estimarse como propiedad del Gobierno, puesto que, segun los artículos 3º y 4º del contrato de diez y siete de abril último, el mismo Gobierno los paga por su costo, debiendo éste deducirse de las anualidades que por el artículo 7º, el mismo Señor Keith debe pagar al Gobierno, y puesto tambien que á éste han de entregarse los expresados materiales como propiedad suya, terminado el arrendamiento á que se contrae el citado contrato;

DECLÁRASE:

Que la introducción de los materiales á que se refieren las condiciones de que se ha hecho mérito, no está sujeta al pago de derechos.—Comuníquese.

De orden de S. E. el Señor General Presidente de la República,
SOTO.

En el memorial elevado á este Despacho por el Señor Don José Bonilla, proponiendo hacerse cargo de arreglar los archivos de los Juzgados de 1ª Instancia de esta Provincia, y recibir en pago de su trabajo un lote situado á uno ú otro lado de la línea férrea entre Limon y Rio Suco, ha recaído la siguiente resolución:

Palacio Nacional.

San José, diciembre 16 de 1882.

Vista la propuesta dirigida á este Despacho por el Señor Don José Bonilla, ofreciendo encargarse de arreglar los archivos de los Juzgados de 1ª Instancia de esta Provincia; y atendiendo al informe que á este respecto dió el Señor Magistrado de 3ª Instancia, en la visita que practicó en dichos Juzgados, y cuya diligencia corre publicada en el Diario Oficial de 25 de octubre último, n° 1391,

SE ACUERDA:

Acéptase la propuesta que hace Don José Bonilla, para el arreglo de los archivos de los Juzgados de 1ª Instancia de esta Provincia, bajo las condiciones estipuladas en su memorial, y en la forma que se determinará al ajustarse el contrato.

El perito encargado por parte del Gobierno para valorar el trabajo, se nombrará oportunamente.

De orden de S. E. el General Presidente de la República,

SOTO.

En el memorial que el Doctor Don Juan J. Flóres y Hermanos, elevaron á esta Secretaria solicitando se les conceda poder denunciar una faja de terreno de un lote de 1er. orden en las llanuras de Santa Clara, recayó la resolución siguiente:

Palacio Nacional.

San José, diciembre 11 de 1882.

Vista la anterior solicitud, y de conformidad con los informes del Señor Agrimensor del Gobierno, y del Fiscal de Hacienda Nacional, por su orden,

SE RESUELVE:

Accédese á la solicitud del Dr. Don Juan J. Flóres y Hermanos, en el caso de que denuncien cincuenta y tres manzanas, dos mil quinientas varas cuadradas de terreno; ajustándose al plano dibujado por el Agrimensor Don Ricardo Alpizar, marcado con la letra B; y que el valor de cada manzana no sea menor de diez pesos.

De orden de S. E. el General Presidente de la República,

SOTO.

Palacio Nacional.

San José, diciembre 16 de 1882.

En el Memorial en que Don Jesus Bonilla Monge, solicita se le reconozca como acreedor del Fisco por haberse perdido del Juzgado de Hacienda Nacional, donde el Tesoro depositó, los Bonos del Tesoro números 1,697, 1,698, 1,701, 1,713 y 1,716, para el pago de un terreno baldío, en tiempo en que dicho Juzgado estaba á cargo del Doctor Don Jorge C. Milanés, se ha resuelto con esta fecha, lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 3º y 5º del Decreto de 20 de julio de 1880, número 17, no ha lugar á la solicitud que precede del Señor Jesus Bonilla Monge, relativa á que se le reconozca como acreedor del Tesoro Público, por los moti-

vos que expresa.—Quedan á salvo los derechos del Señor Bonilla, para repetir contra y ante quien corresponda.

De orden de S. E. el General Presidente de la República,
SOTO.

Conocimiento de los principales trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la semana que hoy termina.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana que hoy fina, recibidas de las Aduanas de Puntarenas y Limon.

Está en visación la cuenta llevada por Don Anselmo Castro, como Administrador de Licores y Tabacos de Limon, del 1º de mayo al 26 de noviembre del corriente año.

En igual estado se encuentra la llevada por el Receptor de San Mateo, del 6 de setiembre al 20 de noviembre del mismo año.

Contaduría Mayor.—San José, diciembre 16 de 1882.

TORIBIO MORA M.

REGIMEN MUNICIPAL

Señor Gobernador de esta Provincia.

S. D.

San José, diciembre 16 de 1882.

Estoy impuesto de la Circular n° 668 de 9 del corriente, en que se sirve comunicarme que la Junta Electoral de este Canton, en reunion celebrada á las 12 m. del día 8 de este mes, me designó por unanimidad de votos, para desempeñar el puesto de Regidor propietario en el año próximo entrante.

Con el mayor gusto acepto tan honroso cargo, y me presentaré á prestar el juramento de ley á las 12 m. del día 1º de enero de 1883, segun la comunicacion que á U. contesto hasta hoy, por haber estado ausente de ésta.

Con toda consideracion me suscribo del Señor Gobernador

muy attº S. S.,

FRANCº Mª FUENTES.

Gobernacion de la Provincia de San José,

Del escrutinio de la eleccion verificada el día 8 del corriente mes, por la electoral del Canton del Puriscal, resultaron nombrados para el próximo período de 1883.

Regidores propietarios.

Don Juan Caballero.

„ Ramon Mora.

„ Félix Salazar.

Suplentes.

Don Gregorio Mora.

„ José Antonio Montero.

„ Adriano Vega.

Alcalde Propietario.

Don José María Murillo.

Suplente.

Don Pedro Jiménez Monge

Diciembre 16 de 1882,

FEDERICO FERNÁNDEZ.

S. Echavarría Q.

Secretario.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.

Han sido electos para el año de 1883, segun consta de los registros correspondientes recibidos en esta Gobernacion:—

CANTON DE SAN RAMON.

Regidores Principales.

Don Leandro Quesada.

Don Miguel Zamora.
 „ Procopio Gamboa.
Suplentes.

Don Mercedes Quesada.
 „ José Zamora.
Alcaldes Principales.

1º Don Ignacio Merino.
 2º „ José Carvajal.
Suplentes.

1º Don Pioquinto Quesada.
 2º „ José Castro B.
 CANTON DE GRECIA.
Regidores Principales

Don Ramon Araya.
 „ José Jiménez.
 „ Anselmo Alfaro.
Suplentes.

Don Cupertino Zeledon.
 „ Pio Suarez.
Alcaldes Principales.

1º Don Juan Vega L.
 2º „ Pedro Barahona S.
Suplentes.

1º Don Lorenzo Hidalgo.
 2º „ Gregorio Rojas.
 CANTON DE ATÉNAS.
Regidores Principales.

Don Manuel Matamoros.
 „ Jerónimo Rojas V.
 „ Jerónimo Rojas M.
Suplentes.

Don Paulino Chaverri.
 „ Daniel Ruiz.
Alcalde Único.

Don José Carlos U.
Suplente.

Don Vicente Calderon.
 CANTON DE SAN MATEO.
Regidores Principales.

Don Cornelio Rodríguez.
 „ Juan Rojas.
 „ Manuel Moreira.
Suplentes.

Don Eulogio Ramírez.
 „ Ramon Soto P.
Alcalde Único.

Don Joaquin Vega.
Suplente.

Don Joaquin Rodríguez.
 CANTON DE NARANJO.
Regidores Principales.

Don Adriano Camacho S.
 „ Ascension Quiros M.
 „ Pedro Aguilar F.
Suplentes.

Don Nicolás Corrales M.
 „ Luis Acuña Ch.
Alcalde Único.

Don Simon Guzman P.
Suplente.

Don Juan Agustín Matamoros.
 14 de diciembre de 1882.
 MELCHOR CÁÑAS.
 Gobernacion de la Provincia de Heredia.
 Honorable Sr. Secretario de Gobernacion.
 Diciembre 7 de 1882.
 En tiempo oportuno fué trascrita á

las autoridades Cantonales de la Provincia la respetable cirenar de US. H., marcada con el n° 25 de 30 de noviembre próximo pasado, relativa á la composicion de caminos vecinales, y en su consecuencia me es satisfactorio decir á US. H. que, habiendo los trabajos de reparacion comenzado á principios del mes pasado, en cumplimiento de órdenes emitidas al efecto por esta Gobernacion en 24 de octubre del año actual, hay ya compuestas en solo este Canton Central, en el distrito de San Francisco 2,000 varas, 1,900 en el de San Antonio, 10,000 en el de San Joaquin, 1,800 en San Pablo y 1,000 en San Isidro; en todas las cuales han sido invertidos 1,046 jornales. Debido á la esmerada composicion que en el año anterior se hizo en los caminos de esta Provincia, y á la actividad que actualmente se despliega en ella, no me parece aventurado asegurar á US. H. que en muy breve término quedará concluida en un todo la obra que es únicamente de simple refaccion, para cuyo tiempo me prometo remitir á US. H. el informe del caso.

Soy de US. H. muy attº y obsecuente servidor,
 F. PEDRO ULLOA.

Jefatura Política de Aténas.

Con esta fecha se han mandado poner en depósito, por esta autoridad, los animales siguientes.

Una yegua doradilla, marcada con un fierro desconocido.

Un caballo retinto, tuerto, sin marca.

Una yegua rosilla, marcada con un fierro desconocido.

Una yegua doradilla, parida, con una potranca del mismo color, sin marca, y

Un caballo colorado, marcado con un fierro desconocido.

La persona que se crea con derecho á dichos animales, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Diciembre 14 de 1882.

LEANDRO GONZÁLEZ.

Agencia 1ª Principal de Policía de la Provincia de San José.

Consultando la legalidad con la comidadal, pueden ser las medidas de media fanega, de cuarenta y cuatro pulgadas españolas de largo; veintidos ídem de ancho y diez y seis y media de profundidad.
 Diciembre 16 de 1882.

MANUEL Mª CALVO.

10. v. 1.

Agencia 1ª Principal de Policía de la Provincia de San José.

A los hacendados de café y demas personas que compren dicho fruto maduro, se hace saber: que la Policía hará efectiva irremisiblemente las penas establecidas en los n°s 16 y 17 del Artº 520 del Código Penal á todas aquellas que no tengan las respectivas cajas con la medida cúbica exacta, establecida por la ley, y aun en este caso si no son presentadas con anticipacion en esta Agencia para su contraste y sello; á cuyo efecto se advierte: que la forma de la caja debe ser cuadrada, de lo contrario no será legal, por lo mismo que en otra forma, no sería cúbica, abuso que en muchos patios se ha notado.

Diciembre 7 de 1882.

MAN. Mª CALVO.

10. v. 4

Jefatura Política de Esparta.

AVISO INTERESANTE.

Se previene nuevamente de orden de la I. C. M. de esta ciudad á todos los denunciantes de terrenos municipales del canton, se presenten en el término de veinte dias, á aceptar el avalúo que se les ha dado á sus terrenos y pagar las décimas partes vencidas; advirtiéndoseles, que si no lo verifican, pierden el derecho y gastos que en

ellos tengan; y que la municipalidad los subastará ó cederá conforme lo crea conveniente.

Diciembre 12 de 1882.

JOSÉ RAFAEL UGALDE.
 2 v. 2.

SECCION DE AVISOS.

Exámenes públicos.

A las 6 p. m. del dia de mañana, se verificará, en el local de costumbre, el que debe rendir en el presente año, la clase de Derecho Público; y en la misma hora del dia 18 del presente mes, tendrá lugar el de la clase de Derecho Penal, sostenido el primero por el alumno Don Miguel Pacheco, y el segundo por el cursante D. Marcial Rojas. Secretaría de la Universidad.—San José, diciembre 16 de 1882.

F. HERRERA.

COLEGIO JOSEFINO.

Con este nombre se abrirá el día 7 de enero próximo en la casa frente al Instituto Nacional, el establecimiento antes conocido bajo la denominacion de "Escuela Central."

Se establecerán desde la referida fecha los cursos de 1º y 2º año; y si hubiere el número suficiente de alumnos, se abrirán las clases del 3º y 4º.

El prospecto que se publicará enseguida dará informes y pormenores sobre el particular.

Queda desde esta fecha abierta la matrícula en el mismo local del establecimiento.

San José, diciembre 17 de 1882.

El Director,

JOSÉ R. CHAVARRIA.

4 v. 1.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las bandas militares de esta Capital.

1ª—Fantasía de la opª Favorita.

2ª—Fantasía de la opª Lombardos.

3ª—Ilustracion. Valses de Straus.

San José, diciembre 17 de 1882.

RAFAEL CHÁVES. T.

BARATO.

CERVEZA Inglesa y Noruega legítimas, blanca y negra á \$ 12 y \$ 14 la caja de 6 docenas.

TUBOS de hierro de 2 pulgadas, diámetro.

Un repertorio escogido de música, para piano, órgano, violin, y para canto.

Informes en la "Botica Francesa."

3 v. 1

AL COMERCIO.

Habiendo llegado á su término la Sociedad que giraba en Costa-Rica, bajo la razon social de Duprat Alard & Cª, queda disuelta de comun acuerdo y entra en liquidacion, quedando á cargo de la nueva firma:

J. DUPRAT & Cª

que se ocupará de los mismos negocios.

La nueva firma la componen:

El Sr. J. Duprat, residente en Paris y

El Sr. S. A. Federici que queda al frente de los negocios.

San José, diciembre 9 de 1882.

8 v 5

Por delicadeza

De mi parte, cuanto por evitar dificultades y aun malos juicios, conviene que las personas que quieran ocuparme profesionalmente, se sirvan cerciorarse ó convenir con anticipacion, los precios de las operaciones dentales, á que se sometan.

San José, diciembre 14 de 1882.

J. J. MADRIZ.

{ Oficina Dental
 { Calle de la Merced. n° 7.

4 2

AVISO IMPORTANTE.
 Se vende una casa situada al frente de D. Toribio Mora Martínez, calle de la Paz, n° 7. Es bastante cómoda para una familia regular.—Para precio y condiciones, se dará razon en esta Imprenta.
 San José, diciembre 15 de 1882.

3 2

AVISO.

En venta ó en arrendamiento ofrezco dos casas inmediatas á la plaza principal.

San José, diciembre 7 de 1882,

JOSÉ DURAN.

8 v. 2.

FORO.

Miguel W. Angulo ha trasladado su bufete á San José, calle del Cuño, n° 17, O. Cumplirá gustoso las órdenes de sus amigos y comitentes.

8 v. 4.

IMPRESA NACIONAL.

Secretaria de Instruccion Pública.

El domingo 17 del corriente á las 12 del dia se verificará en el Instituto Nacional el acto público de fin de curso.

Se invita al público á presenciar esta importante prueba.

San José, diciembre 15 de 1882.

CASTRO.

AL COMERCIO.

Con esta fecha y por mutuo convenio se ha separado de nuestro negocio Don Rafael Cáñas, sin que por esto sufra la firma alguna alteracion.

Puntarenas, diciembre 11 de 1882.

N. PEÑA & CA.

3 v. 3.

JOSE ANTONIO CASTRO,

ABOGADO.

Ofrece sus servicios al público.

Alajuela, noviembre 10 de 1882
 24 13.

ALQUILO mi casa, recientemente desocupada por el Doctor Don Francisco Chaves Castro. Está contigua al Almacén Francés.

Quienes deseen visitarla, me encontrarán en dicho almacén, todos los dias no feriados.

San José, noviembre 22 de 1882.

DENISSE.

6 6

Calle del Seminario, n° 7.

Se alquila una hermosa pieza amueblada, teniendo vista á la calle. También hay otras piezas sin muebles.

San José, diciembre 9 de 1882.

8 3

2 1

Hace pocos dias se salió del catelal de D. Guadalupe Quesada, un caballo doradillo, de buena andadura, encaquillado, como de cinco y media cuartas de alto. Se dará una buena gratificacion al que lo presente en la caballeriza del Sr. Kilgus.

4 2

CAFE.

En la Cervecería se tuesta á 1-50 quintal.

G. RICHMOND.

26 v. 23.